



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

**EXPEDIENTE: TEPJE-DL/05/2002.**

**DIFERENCIA O CONFLICTO LABORAL ENTRE EL  
CONSEJO ELECTORAL Y SUS SERVIDORES.**

**ACTORES: JOSE RUBÉN MAGAÑA LÓPEZ, RUBI  
MARCELA DOMÍNGUEZ CASTRO, DAVID  
ARMANDO ARGÜELLES GONZÁLEZ, JUAN  
FRANCISCO MÉNDEZ GARDUÑO Y ROCÍO  
HERNÁNDEZ ARÉVALO.**

**DEMANDADO: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
Y/O ROSA COVARRUBIAS MELO Y/O  
REPRESENTANTE LEGAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC. JESÚS  
FERNANDO VERDE RIVERO.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.-  
EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS  
DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.------

- - - VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, derivados de la  
demanda laboral promovida por JOSE RUBÉN MAGAÑA LÓPEZ, RUBI MARCELA  
DOMÍNGUEZ CASTRO, DAVID ARMANDO ARGÜELLES GONZÁLEZ, JUAN  
FRANCISCO MÉNDEZ GARDUÑO Y ROCÍO HERNÁNDEZ ARÉVALO, en contra del  
CONSEJO ESTATAL ELÉCTORAL y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA  
FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA, O DE QUIEN REPRESENTE LEGALMENTE  
SUS DERECHOS, en la que los señalados actores reclaman textualmente: "LA  
REINSTALACION EN NUESTROS CARGOS DE CONSEJEROS DISTRITALES  
ELECTORALES PROPIETARIOS EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE VENIAMOS  
DESEMPEÑANDO HASTA ANTES DE LA SUSPENSIÓN DE LOS SALARIOS Y  
DESPIDO INJUSTIFICADO DE QUE HEMOS SIDO OBJETO EN TERMINOS DE LO  
ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 117 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y  
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, TOMANDO EN CUENTA EL  
INICIO Y LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL A QUE HACE  
REFERENCIA DICHO NUMERAL.", así como otras prestaciones que igualmente  
reclaman los señalados actores. Y:-----

### RESULTANDO

1.- Que con fecha quince de abril del año dos mil dos, ante la oficialía de Partes de este  
Tribunal, los ciudadanos JOSE RUBÉN MAGAÑA LÓPEZ, RUBI MARCELA

DOMÍNGUEZ CASTRO, DAVID ARMANDO ARGÜELLES GONZÁLEZ, JUAN FRANCISCO MÉNDEZ GARDUÑO Y ROCÍO HERNÁNDEZ ARÉVALO, por su propio derecho, presentaron formal demanda en "Juicio Reclamatorio Laboral", en contra del CONSEJO ESTATAL ELECTORAL y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA, O DE QUIEN REPRESENTE LEGALMENTE SUS DERECHOS, presentando para ello un escrito de demanda, constante de siete fojas y doce anexos, reclamando diversas prestaciones e indemnizaciones, las que se mencionan a fojas uno y dos del escrito inicial de demanda. -----

2.- Que por acuerdo de fecha dieciséis de abril del presente año, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo; 4, fracción VII, y 73, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y en el Acta de Sesión de este órgano jurisdiccional, celebrada el día veintidós de marzo del año dos mil dos, fue remitido el expediente relativo al suscrito Magistrado Ponente, a quien correspondió conocer del presente asunto para su radicación, estudio, revisión y, en su caso, integración, admisión y substanciación. -----

3.- Que por acuerdo de fecha diecisiete de abril del año dos mil dos en curso, este Tribunal admitió a trámite la demanda laboral de que se trata, ordenándose notificar y correr traslado de la demanda a la parte demandada a efecto de que emitiera su contestación, lo que quedó cumplimiento por la ciudadana Actuarial de este Tribunal el día dieciocho del mismo mes. Asimismo se tuvieron por ofrecidas las pruebas aportadas por el actor, reservándose su admisión y desahogo para el momento procesal oportuno. -----

4.- En fecha veintinueve de abril del año dos mil dos en curso, la parte demandada presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, su correspondiente contestación a la demanda con diez anexos, amén del documento en el que obra el Poder que la ciudadana ROSA COVARRUBIAS MELO otorgó a los ciudadanos VÍCTOR EMILIO BOETA PINEDA, JAUN ENRIQUE SERRANO PERAZA y THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO; misma contestación que se tuvo por presentada según auto de fecha seis del mes de mayo, auto en el que se fijaron las diez horas del día veinticuatro de mayo del año en curso, para la celebración de la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos. -----

5.- En fecha veintidós de mayo del año en curso, se tuvo por recibido un escrito de fecha diez de mayo de 2002, presentado en la oficialía de partes precitada, en esa propia fecha, signado por la ciudadana ROCÍO HERNÁNDEZ ARÉVALO, mediante el cual dicha coactora se desiste de la demanda interpuesta en contra del CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y/O QUIEN REPRESENTE LEGALMENTE SUS DERECHOS, revocando el poder otorgado al Licenciado JORGE YELADAQUI ARCEO; habiéndose acordado en el citado auto del diez de mayo del año



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

en curso, que la promovente debía comparecer ante este Tribunal a ratificar el contenido de ese documento, en días y horas hábiles. -----

6.- En fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dos, se realizó la audiencia a que se refiere la fracción VI del artículo 73 del Reglamento Interno de este Tribunal, haciéndose constar la inasistencia de la coactora ROCÍO HERNÁNDEZ ARÉVALO; audiencia en la que se admitieron o se desecharon las pruebas ofrecidas y aportadas por cada una de las partes, especificadas en el acta elaborada en esa misma fecha; misma audiencia que fue suspendida para su continuación el día treinta y uno del mismo mes de mayo. -----

7.- En fecha treinta y uno de mayo del año en curso, se verificó la continuación de la audiencia de ley, haciéndose constar la inasistencia de la coactora ROCÍO HERNÁNDEZ ARÉVALO, quien no fue notificada de la celebración de esa diligencia, llevándose a cabo el desahogo de las confesionales a cargo de los demás coactores, quienes absolvieron las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, previa apertura de los sobres que contenían los pliegos correspondientes. En esa misma audiencia, se calificaron de legales las posiciones que debían absolver los demandados ROSA COVARRUBIAS MELO y VICTOR EMILIO BOETA PINEDA, Consejera Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, previa apertura de los sobres que contenían los pliegos correspondientes. -----

8.- En fecha seis de junio del año en curso, se prosiguió con la audiencia de ley, haciéndose constar la inasistencia de la coactora ROCÍO HERNÁNDEZ ARÉVALO, así como la incomparecencia de los testigos NORRY ESMERALDA CALDERÓN ULLOA y TEODORO CANUL COHUÓ, quienes no fueron notificados de la celebración de esa diligencia, en virtud de lo cual se difirió esa audiencia. -----

9.- En fecha seis de junio del año en curso, se remitió a la ciudadana ROSA COVARRUBIAS MELO, el pliego de posiciones exhibido por los actores, anexo al Oficio número TEPJE/MP/139/02, signado por el ciudadano Licenciado Guillermo Magaña Rosas, Presidente de este Tribunal Electoral, requiriéndole la absolución de las posiciones que fueron calificadas de legales, con el apercibimiento correspondiente, en caso de que no cumpliera dentro del plazo fijado para ello. -----

10.- En fecha seis de junio del año en curso, se remitió al ciudadano Licenciado VÍCTOR EMILIO BOETA PINEDA, el pliego de posiciones exhibido por los actores, anexo al Oficio número TEPJE/MP/140/02, signado por el ciudadano Licenciado Guillermo Magaña Rosas, Presidente de este Tribunal Electoral, requiriéndole la absolución de las posiciones que fueron

calificadas de legales, con el apercibimiento correspondiente, en caso de que no cumpliera dentro del plazo fijado para ello. -----

11.- En fecha seis de junio del año en curso, se remitió a la ciudadana ROSA COVARRUBIAS MELO, el Oficio número TEPJE/MP/141/02, signado por el ciudadano Licenciado Guillermo Magaña Rosas, Presidente de este Tribunal Electoral, requiriéndole los legajos de las nóminas de pago del personal de los Consejos Distritales II y IV, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil uno y de enero a marzo del año en curso. -----

12.- En fecha trece de junio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el Oficio número PRES/227/02, de fecha doce de junio de dos mil dos, signado por la ciudadana ROSA COVARRUBIAS MELO, Consejera Presidente del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, al cual anexó los legajos de las nóminas de pago del personal de los Consejos Distritales II y IV, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2001, enero, febrero y marzo, del año en curso, en respuesta al Oficio número TEPJE/MP/141/02, de fecha 06 de junio del año dos mil dos, girado por el Licenciado Guillermo Magaña Rosas, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral; asimismo, se recibió un escrito, signado por la misma Titular del ente electoral mencionado anteriormente, al cual adjuntó, la absolución de las posiciones que le fueran enviadas, formuladas por el oferente de la prueba confesional a cargo de dicha funcionaria electoral, y que fueran calificadas de legales, así como la copia del pliego de posiciones exhibido por la parte actora en este procedimiento; igualmente se recibió en esa misma fecha, un escrito signado por el Secretario Ejecutivo del consejo General del Consejo Estatal Electoral, Licenciado Víctor Emilio Boeta Pineda, al cual adjuntó la absolución de las posiciones formuladas por el oferente de la prueba confesional a cargo de dicho funcionario electoral, las cuales fueran calificadas de legales, así como una copia del pliego de posiciones exhibido por la parte actora en este procedimiento. Recayendo el Acuerdo correspondiente en esa misma fecha. -----

13.- En fecha diecinueve de junio del año en curso, se prosiguió con la audiencia de ley, haciéndose constar la inasistencia de la coactora ROCÍO HERNÁNDEZ ARÉVALO, así como la incomparecencia de los testigos NORY ESMERALDA CALDERÓN ULLOA y TEODORO CANUL COHUÓ, quienes no fueron notificados de la celebración de esa diligencia, en virtud de lo cual se difirió esa audiencia. -----

14.- En fecha veintiséis de junio del año en curso, se prosiguió con la audiencia de ley, haciéndose constar la inasistencia de la coactora ROCÍO HERNÁNDEZ ARÉVALO, así como la incomparecencia de los testigos NORY ESMERALDA CALDERÓN ULLOA y TEODORO CANUL COHUÓ, quienes no fueron notificados de la celebración de esa diligencia, en virtud de lo cual se difirió esa audiencia. -----



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

15.- En fecha diez de julio del año en curso, se prosiguió con la audiencia de ley, haciéndose constar la inasistencia de la coactora ROCÍO HERNÁNDEZ ARÉVALO, así como la incomparecencia de los testigos NORRY ESMERALDA CALDERÓN ULLOA y TEODORO CANUL COHUÓ, quienes no fueron notificados de la celebración de esa diligencia, en virtud de lo cual se difirió la celebración de esa audiencia. -----

16.- En fecha dieciocho de julio del año en curso, se prosiguió con la audiencia de ley, haciéndose constar la inasistencia de la coactora ROCÍO HERNÁNDEZ ARÉVALO, a pesar de haber sido debidamente notificada de la celebración de la misma, y dada su inasistencia, fue declarada confesa en la prueba de confesión a su cargo, al tenor de las posiciones que fueron previamente calificadas de legales, toda vez que se le apercibió de ello en el acuerdo respectivo. Asimismo, en virtud de la incomparecencia de la testigo NORRY ESMERALDA CALDERÓN ULLOA, se declaró desierta la prueba a cargo de esta última, en virtud de haber sido debidamente notificada de la celebración de la audiencia, con el apercibimiento correspondiente, procediéndose al desahogo de la prueba testimonial a cargo del ciudadano TEODORO CANUL COHUÓ, quien emitió su declaración al tenor de las preguntas que fueron calificadas de legales. Seguidamente, en esa misma audiencia y por cuanto no se encontraron mas pruebas que desahogar, se concedió a las partes el término de cuarenta y ocho horas para formular sus correspondientes alegatos. -----

17.- En fecha veintidós de julio del año dos mil dos, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal un documento al que se anexaron los alegatos de la parte demandada, recayendo el acuerdo correspondiente. -----

18.- En fecha treinta y uno de julio del año en curso, se notificó a la parte actora el acuerdo dictado en la audiencia de fecha dieciocho de julio próximo pasado, en el cual se les concedió un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del mismo, para que presentaran los alegatos, según lo establecido por la fracción VII del artículo 73 del Reglamento Interno de este Tribunal, sin que se hubieran recibido en este Tribunal los alegatos de la parte actora, a pesar de haber transcurrido el término fijado para ello, y -----

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo es competente para conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Consejo Estatal Electoral y sus servidores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, vigente en la fecha de la interposición del procedimiento que ahora se resuelve, así como en el primer párrafo del artículo Quinto Transitorio del Decreto número 7 de la X Legislatura del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



Estado, publicado en el Periódico Oficial el día 17 de julio de 2002; 6°, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; 1, 3, 4, 237, 238 fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo; 4, fracción VII, y 73, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo. -----

**SEGUNDO.-** Que previamente al estudio de fondo del presente asunto, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público. -----

**TERCERO.-** Que del análisis de los autos, se concluye que resulta improcedente la acción incoada por los Ciudadanos JOSE RUBÉN MAGAÑA LÓPEZ, RUBÍ MARCELA DOMÍNGUEZ CASTRO, DAVID ARMANDO ARGÜELLES GONZÁLEZ, JUAN FRANCISCO MÉNDEZ GARDUÑO Y ROCÍO HERNÁNDEZ ARÉVALO, debiendo sobreseerse el presente asunto, en atención a las razones que se exponen a continuación, así como en los siguientes Considerandos: -----

A).- El artículo 238, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, previene que los conflictos o diferencias laborales entre el Consejo Estatal Electoral y sus servidores, serán resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en única instancia y en forma definitiva y firme. -----

B).- El artículo 73 del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, vigente desde el dos de diciembre de 1998, establece que el Tribunal Electoral, resolverá las diferencias o conflictos entre el Consejo Estatal Electoral y sus servidores, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 73, para lo cual, el servidor del Consejo Estatal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo, o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante este Tribunal, dentro de los quince días siguientes al en que se le notifique la determinación del Consejo Electoral. -----



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

**CUARTO.-** Que no obstante, que el referido artículo 73 del Reglamento Interno multicitado no señala si son hábiles los quince días siguientes con los que cuenta el servidor del Consejo Estatal Electoral, una vez notificada la determinación del citado ente electoral, ni a partir de cuándo se inicia el cómputo del plazo, por lo que este órgano resolutor hace las siguientes consideraciones: -----

En primer término, es preciso dejar claro, que si bien, el artículo 113 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, establece que en materia electoral todos los días son hábiles, también es cierto que el artículo 272, primer párrafo, del mismo ordenamiento, señala que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. De igual manera el artículo 46 del Reglamento Interno de este Tribunal establece, en lo conducente, que a partir de la fecha en que el Consejo Estatal Electoral declare el inicio de un proceso electoral y hasta la terminación del mismo, todos los días y horas serán hábiles. De lo anterior se colige, que si bien, de una interpretación gramatical del artículo 113 del código electoral local, pudiera pensarse que en materia electoral todos los días y horas son hábiles, es decir, tanto durante el proceso electoral y después de concluido éste, dicha disposición debe ser armonizada con el numeral 272, primer párrafo, del citado ordenamiento, el cual señala que sólo durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles; pues ante la regla general establecida en el artículo 113 y la regla específica contenida en el artículo 272, primer párrafo, ambos del Código Electoral local, resulta aplicable esta última, la cual encuentra su ampliación en el artículo 46, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, pues en la técnica de la aplicación de la ley, lo específico priva sobre lo genérico, principio general de derecho que se invoca en términos del artículo 4 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo en relación con el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República, y artículo 1, párrafo tercero, del multicitado Reglamento. -----

**QUINTO.-** Que una vez establecido lo anterior, es válido hacer notar que el artículo 272 del Código de la materia, restringe su radio de acción a una sola hipótesis, es decir, únicamente "durante el proceso electoral", por lo que el citado precepto legal tiene el carácter de norma limitativa y en tales condiciones no es factible extender su aplicación por analogía a diversos supuestos, como podría ser el de que una vez concluido el proceso electoral, todos los días y horas sean hábiles, pues debe estimarse que el legislador se propuso darle un ámbito restringido al caso concreto que regula dicho artículo, lo cual excluye la aplicación del numeral a

situaciones análogas; en tal evento, el que resulta aplicable es el llamado argumento a *contrario sensu*, el cual opera en el sentido de que cuando la ley se refiere a uno o varios casos dados, se entienden excluidos los demás; no siendo óbice, como ya se dijo en el párrafo que antecede, la regla general establecida en el diverso 113 del Código en cita.

En síntesis, de una interpretación a *contrario sensu* del diverso 272 del Código Electoral vigente en el Estado, así como del numeral 46 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, en materia electoral, *stricto sensu*, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, y una vez concluido el mismo, son hábiles todos los días del año con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio. -----

**SEXTO.-** Que de acuerdo con los razonamiento anteriores y tratándose la presente de una acción de índole laboral – electoral, y no intrínsecamente electoral, este Tribunal estima que el término de quince días que el trabajador tiene para iniciar la correspondiente acción, no puede ni debe ser un término tan perentorio y rígido que contemple a todos los días como hábiles, incluyéndose los sábados, los domingos y los días festivos o inhábiles, y que por tal motivo redunde en perjuicio de los intereses del ejercicio de la acción por parte del trabajador; por lo que en consecuencia, debe estimarse que el termino de quince días que contempla el Reglamento Interno pluricitado para iniciar la correspondiente demanda, debe ser un término que sea amplio y suficiente, por lo que debe de concluirse que debe ser, el de quince días, un término que redunde en beneficio del trabajador y no en su perjuicio, por ende, en esos quince días deben ser considerados solamente los hábiles, entendiéndose como tales todos los días laborables en materia común, con excepción de los sábados y domingos y días festivos o feriados. -----

Atento a lo anterior, es evidente, una vez que se ha tenido como término para iniciar la acción de diferencias o conflictos laborales, el de quince días hábiles; y tomando en cuenta la fecha en la que los actores tuvieron conocimiento del acto reclamado, salta a la vista que a partir de la señalada fecha, es decir, del día 28 de febrero del año en curso, hasta la fecha en que los actores presentaron su correspondiente demanda, transcurrieron mas de quince días hábiles.

En efecto, tal como puede apreciarse de la lectura de la propia demanda, los actores en el asunto de que se trata, claramente señalaron en el hecho marcado con el numero 1, lo siguiente: "(...) Trabajo que desempeñamos hasta el día 28 de febrero del año en curso, fecha en que la demandada ordenó y ejecutó en forma arbitraria el cierre físico



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

de las oficinas que ocupaba los Distritos Electorales II y IV, con domicilio en Calle Marciano González número (sic) 165, esquina López Vega de la colonia Caminera y domicilio conocido en el poblado de Carlos A. Madrazo, el primero en esta ciudad y el segundo dentro del Municipio Othón P. Blanco y practicando el desalojo de todo el mobiliario en ellas se encontraba, diciéndonos. el personal del Consejo Estatal Electoral que efectuó el desmantelamiento de nuestros centros. de trabajo que nos presentáramos a las oficinas centrales de dicho organismo (...)"'. Como se desprende inconcusamente de la lectura de las manifestaciones transcritas, los actores claramente refieren que fue concretamente el día 28 de febrero del año en curso, cuando tuvieron pleno conocimiento de la determinación que ellos mismos señalan como presuntamente violatorias y que refieren en su demanda como acto o resolución impugnada. En efecto, al realizar la operación aritmética correspondiente, nos damos cuenta de que, efectivamente, entre el día 28 de febrero del año en curso, fecha en que los actores tuvieron conocimiento pleno del acto reclamado, hasta el día 15 de abril del mismo año en que fue presentada la demanda correspondiente ante este Tribunal, transcurrieron 32 días hábiles, esto es, sin contar los días sábados y domingos, ni los días 21 de marzo que fue inhábil y el día 26 del mismo mes del año en curso, que también fue un día inhábil en el Estado de Quintana Roo, por haber rendido su Informe de Gobierno el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo. -----

De lo anterior, este Tribunal estima que, una vez establecido el cómputo del plazo previsto en la referida fracción I del artículo 73 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, es menester mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el plazo para la presentación de las demandas como la presente, se trata de un plazo de caducidad y no de prescripción o de preclusión, por establecer como requisito indispensable que las acciones laborales se ejerciten dentro de los quince días siguientes a aquél en que se notifiquen o se conozcan las determinaciones del Consejo Electoral, por las que se afecten los derechos laborales de sus servidores, sin fijar causas de interrupción, prórroga o renuncia de ese término, ni que se dejen al arbitrio de las partes. Tal criterio consta en la tesis de jurisprudencia J.1/98, que a continuación se transcribe:

"ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD. El párrafo primero del artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contempla la figura jurídica denominada de la caducidad, pues en tal disposición está claramente expresada la voluntad del legislador de establecer como condición *sine qua non* de las acciones laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, que las mismas se ejerciten dentro del lapso de quince días hábiles siguientes al en que se les notifiquen o conozcan de las determinaciones del Instituto, que les afecten en sus derechos y prestaciones laborales."



*Sala Superior. S3LAJ 01/98 Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97: José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997: Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP- JLI-047197: María del Consuelo González Saucedo. 15 de octubre de 1997: Unanimidad de 6 votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Ausente: Magistrado José Luls de la Peza. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP- JLI-054197: Fernando Rangel Rodríguez. 20 de octubre de 1997: Unanimidad de 4 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Ausentes: Magistrados José Luls de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y José de Jesús Orozco Henríquez. TESIS DE JURISPRUDENCIA I.1/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Laboral Aprobada por Unanimidad de 6 votos, sin la presencia del Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, por estar cumpliendo una comisión oficial*

Asimismo, es preciso aclarar que tocante al vocablo "**notificación**", empleado en el precepto a estudio, la misma Sala Superior ha estimado que carece del significado de una comunicación procesal, y que sólo constituye una comunicación entre sujetos que, en un plano de igualdad, intervienen en una relación jurídica, de manera que esa notificación reviste las distintas formas de transmitir ideas, resoluciones o determinaciones entre personas que actúan en un plano de igualdad, bien sea de manera oral, escrita o, inclusive, a través de actos u omisiones ocurridos en el desarrollo del nexo jurídico que las vincula, puesto que esa notificación sólo constituye la noticia cierta de la decisión que ha tomado uno de los sujetos participantes en esa relación y de hacerla saber al otro, lo cual se actualiza en la especie, ya que, como palmariamente lo señalan los actores, ellos mismos tuvieron conocimiento del acto reclamado el día 28 de febrero del año en curso, fecha en la que según el dicho de los propios actores: "(...) La demandada CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, haya tomado la injusta e ilegal determinación de dar por concluida nuestra relación laboral de manera anticipada e injustificada, al cerrar la fuente de trabajo y suspender nuestros salarios que devengábamos como miembros consejeros del mismo antes de que se concluya (...)". Manifestaciones éstas asentadas en el apartado de AGRAVIOS CAUSADOS, de la demanda de que nos ocupa, y que reflejan ampliamente que los actores tuvieron pleno conocimiento desde el día 28 de febrero del año dos mil dos, de la realización del acto que señalan como reclamado, sin que haya sido necesario que los actores recibieran notificación alguna de tipo procesal, ya que el acto reclamado, tal como los propios actores lo plantean, fue conocido ampliamente por ellos mismos, a través de sus propios sentidos, el día 28 de febrero próximo pasado, día en el que ellos mismos manifiestan que fue

*Minerva Barrientos Lozano. 25 de noviembre de 1997. Mayoría de 5 votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidente: Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez. TESIS DE JURISPRUDENCIA 1.3/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Laboral Aprobada por Unanimidad de 6 votos, sin la presencia del Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, por estar cumpliendo una comisión oficial*

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 301 fracción IV, 302 fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, 52 fracción IV y 53 fracción III en relación con el artículo 73, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, preceptos que resultan aplicables por analogía, en razón de que se advierte que la demanda origen de este expediente es improcedente, se colige que deberá ser sobreseído el procedimiento especial para dirimir diferencias o conflictos entre el Consejo Estatal Electoral v sus servidores, cuando uno de los supuestos de improcedencia, se actualice durante la substanciación del expediente, como lo es el caso, pues la demanda no se entabló dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiese notificado al interesado la determinación del Consejo Estatal Electoral, esto es así por lo anteriormente señalado. -----

**SÉPTIMO.-** En este orden de ideas, resulta claro que, en la especie, opera la caducidad de lo reclamado por la parte actora, toda vez que ésta presentó su demanda de manera extemporánea, por lo que, al exceder la interposición del libelo en cuestión el término previsto en el artículo 73, fracción I, del Reglamento Interno en cita, resulta improcedente el escrito de demanda y, en consecuencia, el sobreseimiento del presente asunto.

En consecuencia, si de acuerdo con el artículo 73 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, el servidor del Consejo Estatal Electoral que considere afectado alguno de sus derechos o prestaciones, podrá inconformarse dentro del término de quince días siguientes, contados a partir del siguiente a aquél en que se le notifique la determinación o se tenga conocimiento del acto, en el caso a estudio es evidente que respecto de tales acciones transcurrió en exceso el término de que disponía la actora para solicitar la revocación de la resolución que la afectó por medio del multicitado recurso, tomando en consideración que tal plazo empieza a correr a partir del día siguiente a la fecha en que se actualiza la notificación de



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

el último en que trabajaron para la demandada. Este criterio consta en la tesis de jurisprudencia J.3/98, que a continuación se transcribe:

“NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL. Si el servidor del Instituto Federal Electoral que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, puede inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le “notifique” la determinación del Instituto Federal Electoral, precisa aclarar, en primer lugar, que el vocablo “notificación”, que implica comunicar a alguien algo, carece del significado de una comunicación procesal (en cuyo supuesto se requiere que se realicen formalidades legales preestablecidas, para hacer saber una resolución de autoridad judicial o administrativa a la persona que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal); más bien, tomando en consideración que sólo se trata de una comunicación entre los sujetos que en un plano de igualdad intervienen en una relación jurídica (dado que el Estado ha asimilado al Instituto Federal Electoral a la naturaleza de patrón), entonces, tal comunicación puede revestir las distintas formas existentes que transmiten ideas, resoluciones o determinaciones entre personas que actúan en un plano de igualdad, bien sea por vía oral, escrita o, inclusive, a través de posturas asumidas dentro del desenvolvimiento del nexo jurídico que las vincula, ya que, esa “notificación”, sólo viene .. a constituir la noticia cierta del hecho que uno de los sujetos participantes de esa relación, hace saber o pone de manifiesto al otro.”

*Sala Superior. S3LAJ 03/98. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Mayoría de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidente: Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-054/97. Fernando Rangel Rodríguez. 20 de octubre de 1997. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Ausentes: Magistrados José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y José de Jesús Orozco Henríquez.*

*Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-051/97.*



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

la conculcación del interés jurídico del trabajador, lo que acontece desde el momento en que la prestación se hace exigible. -----

No es obstáculo para la procedencia del sobreseimiento, el hecho de que en la normatividad rectora de los procedimientos especiales para dirimir las diferencias o conflictos laborales de los servidores del Consejo Estatal Electoral, no se prevea expresamente la posibilidad de sobreseer tal procedimiento, ya que dicha facultad está inmersa en la naturaleza jurídica de todos los procesos jurisdiccionales. Por tanto, si del contenido de la demanda y de los demás elementos que se anexen a ella, se advierte que, en el caso concreto no se satisface ni se podrá satisfacer algún presupuesto procesal, cualquiera que sea la suerte del procedimiento y los elementos que en éste se recabaran, pues el conocimiento pleno, fehaciente e indubitable de ese hecho hace manifiesta la necesidad de sobreseer el asunto, en razón de que el demandante jamás podría obtener su pretensión.

El anterior supuesto ocurre cuando el plazo que establece la ley para la presentación de la demanda es de caducidad del derecho, y con los datos aportados en la demanda y con las constancias de autos se acredita plenamente que en la fecha de presentación del escrito inicial ya había transcurrido el plazo legal para ejercer la acción, toda vez que, para que opere la caducidad, es suficiente el transcurso del plazo sin el ejercicio del derecho, para que éste perezca sin que ninguna otra circunstancia o hecho pueda mantenerlo vivo o lograr su resurrección; además, es un principio general de Derecho que la existencia de la caducidad debe examinarse de oficio por el juzgador y no está sujeta a que se haga valer como excepción por el demandado. -----

En efecto, en los procesos jurisdiccionales, la configuración de la caducidad acredita la falta del presupuesto procesal del interés jurídico del actor, si se tienen en cuenta las características de utilidad e idoneidad de la jurisdicción elegida y del presupuesto para obtener la pretensión planteada, como elementos del interés jurídico, toda vez que, si la caducidad extingue el derecho desde el momento en que se acredite ésta, será patente que, aún con la admisión de la demanda, si el demandado no hiciera valer tal hecho como excepción y si se agotara la instrucción, el fallo tiene que ser desestimatorio, como es el caso. -----

Por lo tanto, resulta apegado a derecho sobreseer el presente procedimiento especial para dirimir las diferencias o conflictos laborales entre el Consejo Electoral y sus servidores, promovido por los ciudadanos JOSE RUBÉN MAGAÑA LÓPEZ, RUBÍ MARCELA DOMÍNGUEZ CASTRO, DAVID ARMANDO ARGÜELLES GONZÁLEZ, JUAN FRANCISCO MÉNDEZ GARDUÑO Y ROCÍO HERNÁNDEZ ARÉVALO, por su propio derecho, por haber sido presentada su demanda fuera del plazo previsto en la reglamentación respectiva. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, vigente en la fecha de la interposición del procedimiento que ahora se resuelve, así como en el primer párrafo del artículo Quinto Transitorio del Decreto número 7 de la X Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial el día 17 de julio de 2002; así como en los artículos 301 fracción IV y 302, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo; 52 fracción IV y 53 fracción III en relación con el artículo 73, fracciones I, VII y VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, se: -----

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se **sobresee** el presente procedimiento especial para dirimir las diferencias o conflictos laborales entre el Consejo Estatal Electoral y sus servidores, promovido por JOSE RUBÉN MAGAÑA LÓPEZ, RUBÍ MARCELA DOMÍNGUEZ CASTRO, DAVID ARMANDO ARGÜELLES GONZÁLEZ, JUAN FRANCISCO MÉNDEZ GARDUÑO Y ROCÍO HERNÁNDEZ ARÉVALO, en contra del propio CONSEJO ESTATAL ELECTORAL y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA, O DE QUIEN REPRESENTE LEGALMENTE SUS DERECHOS, por las razones que han quedado expuestas en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de esta Resolución, confirmándose el acto impugnado. -----



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en sus respectivos domicilios que han quedado asentados en autos, de conformidad con lo establecido en la última parte de la fracción VII del artículo 73 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON LOS CIUDADANOS LICENCIADOS GUILLERMO MAGAÑA ROSAS, MARIO ALBERTO DE ATOCHA PALMA GARCÍA Y JESÚS FERNANDO VERDE RIVERO, MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SIENDO PRESIDENTE EL PRIMERO Y PONENTE EL TERCERO DE LOS NOMBRADOS, ANTE EL LICENCIADO LUIS ALFONSO MARTÍNEZ APARICIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.-----